

?

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

Primero: comparece doña Paulina Peters Haedicke, abogada, cédula nacional de identidad N°16.354.001-0, en representación de Uc Christus Servicios Clínicos Spa Rut: 99.573.490-7, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Camino El Alba N°12407, comuna de Las Condes, Región Metropolitana quien reclamación judicial en Procedimiento Monitorio, en contra de la Resolución Exenta N°1360-11303/2023, de fecha 9 de agosto de 2023 y notificada con fecha 21 de agosto de 2023, dictada por la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, representada por doña Antonella Romina Cassi Martínez, Director Regional, ambos domiciliados en Avenida Providencia N°729, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por cuanto resolvió rechazar parcialmente la solicitud de autorización de jornada excepcional presentado por su representada con fecha 30 de junio de 2023, la Resolución Exenta N°1360-11303/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, emitida por la Directora Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, la cual constituye un acto administrativo emanado de una autoridad administrativa en materia laboral, pronunciándose sobre la solicitud de autorización para implementar un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y de descansos presentado por esta parte en conformidad al artículo 38 del Código del Trabajo y Orden de Servicio N°5 de 20 de noviembre de 2009. Por ello, aquel acto constituye una “resolución” en los términos previstos en la ley N° 19.880. En el presente caso, UC Christus Servicios Clínicos SpA presentó, con fecha 30 de junio de 2023, en la Oficina de Partes de la Dirección del Trabajo una solicitud de autorización de sistema excepcional de distribución de jornadas conforme autoriza el artículo 38 incisos 7° y 8° (articulado previo a la modificación introducida por la ley No. 21.561). En concreto, en dicha presentación se solicitó a la Dirección del Trabajo la autorización de un sistema excepcional de jornadas y descanso, bajo el sistema comúnmente denominado cuatro turno y transversalmente utilizado por el sistema



?

hospitalario, fundado en la imposibilidad de aplicar reglas generales de distribución de jornada, por tratarse de faenas con procesos de trabajo continuo y de especial complejidad. La necesidad de aplicar una jornada excepcional, en este caso, se funda principalmente en que UC Christus Servicios Clínicos SpA es una empresa que forma parte de la Red de Salud UC Christus, dedicada al rubro de la salud, operando instalaciones clínicas y hospitalarias, atendiendo pacientes de alta, mediana y baja complejidad que requieren cuidados de diversas especialidades de manera constante. En efecto, UC Christus Servicios Clínicos SpA, actualmente, entre otras actividades médicas, cuenta con UCI (Unidad de Cuidados Intensivos), Hospitalización de Urgencias, Hospitalización Psiquiátrica, Maternidad, Oncología, Obstetricia, Pediatría, entre otros. En tal sentido, la Clínica lleva a cabo de manera ininterrumpida intervenciones quirúrgicas programadas y de urgencia. En razón de lo anterior, existe una necesidad concreta y efectiva de generar un sistema de jornada y descanso que permita a la Clínica garantizar una continuidad en la atención de los pacientes, procurando mantener a los equipos de trabajo en turnos continuos que abarquen las 24 horas, y cuenten con la menor cantidad de interrupciones.

A ello, se suma el hecho de que la Clínica está ubicada en una zona de difícil acceso por medio de transporte público. En efecto, el sector de San Carlos de Apoquindo cuenta con solo un recorrido troncal y un recorrido alimentador del sistema de buses de Transantiago, que debe ser compartido con usuarios de gran escala, como lo son, tres universidades.

Por lo anterior, se hace necesario poder adaptar el horario de los trabajadores para poder circular con mayor fluidez en la llegada y retorno a sus hogares. Para poder atender las necesidades y requerimientos de los pacientes, la solicitud presentada ante la Dirección del Trabajo contemplaba el siguiente sistema excepcional de distribución de jornada y descanso: Un ciclo compuesto de 3 días de trabajo continuos (2 jornadas laborales), seguidos de un día de descanso, en un horario de 08:00 a 20:00 horas del día primero y de 20:00 horas del día segundo a 08:00 horas del día tercero. Un ciclo compuesto de dos días de trabajo continuos, seguidos de 2 días de descanso continuos, en un horario de



?

08:00 a 20:00 horas (2x2 diurno). Un ciclo compuesto de dos días de trabajo continuos, seguidos de dos días de descanso continuos, en un horario de 20:00 a 08:00 horas (2x2 nocturno). Lo anterior, con jornadas de 12 horas diarias y un tiempo destinado para colación de una hora imputable a la jornada de trabajo, con un promedio de 42 horas semanales de trabajo en el ciclo.

Por su parte, la solicitud de sistema excepcional de distribución de jornada fue solicitada para los siguientes cargos: Auxiliar de Alimentación. Auxiliar de Apoyo. Auxiliar de Bodega. Auxiliar de Sedile. Encargado de Turnos de Seguridad. Enfermero/a Clínico/a. Guardia de Seguridad. Matrón/a. Nutricionista. Químico Farmacéutico. Técnico de Farmacia. Técnico Eléctrico. Técnico en Alimentación. Técnico en Enfermería.

Que la solicitud, en cumplimiento de la Orden de servicio n°5 del año 2009, emanada de la Dirección del Trabajo, considera el otorgamiento de días de descanso adicional y fueron acompañados todos los antecedentes necesarios relativos a las condiciones de higiene y seguridad, así como el acuerdo escrito de los trabajadores y organizaciones sindicales. Que sin mayor fundamento, no se autoriza respecto de 3 de los cargos. Con fecha 9 de agosto de 2023, la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente emitió la Resolución Exenta N°1360-11303/2023, que resuelve la solicitud de autorización para implementar un sistema excepcional de distribución de jornada y descanso, autorizándola respecto de la mayoría de los cargos, pero rechazando, prácticamente sin fundamentos, respecto de 3 de los cargos. En dicha Resolución, la Dirección del Trabajo resuelve lo siguiente:

“1) AUTORIZASE a la empresa UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA, R.U.T. N° 99.573.490-7, para establecer el sistema excepcional de distribución de jornadas de trabajo y descansos descrito en el considerando N° 3 de esta Resolución, respecto de su personal que presta servicios en calidad de Auxiliar de Alimentación, Auxiliar de Sedile, Enfermera(o) Clínica (o), Matrón(a), Nutricionista, Químico Farmacéutico, Técnico de Farmacia, Técnico en Enfermería, en la faena denominada Clínica San Carlos de Apoquindo, ubicada en Camino El Alba N° 12407, comuna de Las Condes, Región Metropolitana;



?

2) *RECHÁZASE* la solicitud a la empresa *UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA*, R.U.T. N° 99.573.490-7, para establecer el sistema excepcional de distribución de jornadas de trabajo y descansos, respecto del puesto de trabajo *Auxiliar de Apoyo, Auxiliar de Bodega, Encargado(a) de Turnos de Seguridad, Guardia de Seguridad*, ya que, *NO CUMPLE* con los criterios que esta Dirección ha determinado para autorizar los sistemas de jornada excepcional de distribución de días de trabajo y descanso respecto de faenas que se encuentran ubicadas *dentro de centros urbanos (...)*" De esta manera, la Dirección del Trabajo, por medio de la Resolución Exenta N°1360-11303/2023 resuelve rechazar la solicitud respecto de cuatro cargos. El presente reclamo judicial se interpone impugnando la decisión en lo relativo a los siguientes cargos, por carecer de fundamentos el rechazo, y, por su vez, por existir claros fundamentos que justifican su inclusión dentro del sistema de trabajo en jornada excepcional. Los cargos que debieron ser considerados son los siguientes: Auxiliares de Apoyo. Auxiliares de Bodega.

En este sentido, no impugna la resolución en lo relativo a los cargos Encargado(a) de Turnos de Seguridad y Guardia de Seguridad. Si bien la resolución formalmente entrega un argumento, por su naturaleza, en el fondo, implica que la resolución no sea fundada. El Único argumento en el que sustenta la decisión de la Dirección del Trabajo.

En este caso, tal como se indicó anteriormente, el propósito del presente reclamo judicial es dejar sin efecto la Resolución Exenta N°1360-11303/2023 en aquella parte que rechaza la solicitud de autorización de implementación de un sistema excepcional de distribución de jornada y descanso respecto de los cargos de: (i) Auxiliar de Apoyo y (ii) Auxiliar de Bodega.

En este sentido, es menester tener presente los argumentos en los que se sustenta la decisión de la Dirección del Trabajo respecto a este punto. La Resolución impugnada rechaza la solicitud de la Clínica en base a los siguientes argumentos: "La solicitante no ha probado la imposibilidad de aplicar otro tipo de jornada para el puesto de trabajo de "Auxiliar de Apoyo, Auxiliar de Bodega y Encargado(a) de Turnos de Seguridad", constituyendo la solicitud una mera adecuación funcional, dado que las labores por las cuales se realiza la solicitud, se



?

enmarcan suficientemente en el N°2 del inciso 1°, del artículo 38 del Código del Trabajo. De esta manera, es posible observar desde ya, que la Dirección del Trabajo entrega una argumentación completamente superficial y arbitraria, basándose únicamente en que, a su criterio, respecto de dichos cargos, es posible aplicar una jornada de trabajo distinta. La Dirección del Trabajo realmente no fundamenta los motivos del rechazo de estos cargos. Incumplimiento a la Orden de Servicio N°5 de 20 de noviembre de 2009. Resulta determinante analizar los argumentos que entrega la Dirección del Trabajo para rechazar parcialmente la solicitud presentada por la Clínica. Lo anterior, ya que la Orden de Servicio N°5, emitida por la Dirección del Trabajo con fecha 20 de noviembre de 2009 exige, expresamente, que la causal de rechazo se encuentre debidamente fundada. En efecto, la Orden de Servicio N°5, que sistematiza y actualiza los procedimientos para autorizar y renovar sistemas excepcionales de distribución de los días de trabajo y descanso Que, para efectos de rechazar una solicitud de autorización de sistema excepcional de jornada, la decisión se debe encontrar debidamente fundada y basarse, únicamente, en los criterios indicados en la Orden de Servicio N°5. Pues bien, ello no ocurre en el presente caso, según se detallará a continuación.

□Criterios que debió cumplir - y cumplió - la solicitud presentada por la Clínica. Para efectos de revisar por qué la Resolución Exenta N°1360-11303/2023 incumple la Orden de Servicio N°5, es menester tener presente los criterios o requisitos que debía cumplir la solicitud de autorización de implementación de jornada excepcional presentada por la Clínica. Al respecto, la Orden de Servicio N°5 establece 9 criterios comunes a toda solicitud y 3 requisitos específicos para las solicitudes referidas a faenas dentro de los centros urbanos. En este sentido, es posible resumir los primeros 9 criterios comunes de la siguiente manera:

□Estar referida a casos calificados: La obra o faena no puede aplicar normas generales sobre distribución de jornada de trabajo y descanso, atendido que se trata de procesos de trabajo continuos o de procesos productivos técnicos o tecnológicamente complejos o que se trata de puestos de trabajo calificados y o de difícil reemplazo. Su representada cumplió con dicho requisito. Tal como se ha



?

indicado, en el presente caso, la solicitud presentada por la Clínica se funda en la necesidad de mantener un proceso de trabajo continuo, con el objeto de velar por una atención ininterrumpida de los pacientes.

En dicho sentido, la solicitud contempla todos los cargos o puestos que conforman los ciclos específicos de trabajo acoplado para la atención de pacientes y realización de procedimientos quirúrgicos. En efecto, la Resolución Exenta N°1360-11303/2023 señala expresamente en la página 2, considerando 7) que:

“Que, de lo expuesto precedentemente y de la revisión de los antecedentes presentados por la recurrente, es posible concluir que en la especie, se está en presencia de un caso calificado, así como de una solicitud que cumple con los criterios básicos que esta Dirección ha establecido al efecto, hechos que facultan al Director del Trabajo para autorizar un sistema excepcional de distribución del trabajo y de los descansos para el personal en referencia.”

De esta manera, resulta relevante destacar que la Dirección del Trabajo reconoce expresamente que se trata de un caso calificado que determina la procedencia del sistema excepcional solicitado para el personal en referencia. Sin perjuicio de ello, en la parte resolutive, determina rechazar la solicitud respecto de los Auxiliares de Apoyo y Auxiliares de Bodega.

□ Entenderse otorgada para faenas y puestos de trabajo específicos. La solicitud señala expresamente los puestos de trabajo y la faena (Clínica San Carlos de Apoquindo). Contemplar una jornada de trabajo promedio semanal máxima de 45 horas. El promedio de horas semanales de trabajo en los ciclos corresponde a 42 horas. Contemplar una jornada diaria de trabajo máxima de 12 horas. La jornada alcanza hasta un máximo de 12 horas diarias. Aceptar una procedencia restrictiva de horas extraordinarias. La solicitud contempla una procedencia restrictiva de horas extraordinarias. Otorgar un descanso de colación dentro de la jornada. La solicitud contempla una hora de colación imputable a la jornada de trabajo. Respetar reglas generales en materia de descanso compensatorio por los días festivos trabajados. La solicitud contempla el otorgamiento de 6 días de descanso anual adicionales. Contemplar el acuerdo de los trabajadores. La presentación de la solicitud incluyó el acuerdo escrito de los trabajadores involucrados y de las



?

organizaciones sindicales. Contemplar condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo. La presentación de la solicitud incluyó la documentación requerida y necesaria en materia de seguridad y salud.

Por su parte, respecto a los requisitos relativos a las solicitudes respecto de faenas ubicadas dentro de centros urbanos, es posible señalar los siguientes: Respetar una relación máxima entre días de trabajo y descanso. Contemplar un máximo de 7 días de trabajo continuo. Contemplar un descanso anual adicional de, a lo menos, 6 días. De esta manera, no cabe duda de que la solicitud presentada por la Clínica cumple con todos los criterios y requisitos establecidos en la Orden de Servicio N°5 para autorizar la implementación de un sistema excepcional de distribución de jornada y descansos. Inclusive. Por tanto, cabe preguntarse, si la Dirección del Trabajo reconoce expresamente que la solicitud cumple con los criterios establecidos por la Orden de Servicio N°5, ¿por qué decidió rechazarla respecto de determinados cargos? Carece de todo sentido.

En este sentido, cabe recordar que la Orden de Servicio N°5 indica que el rechazo de una solicitud de sistema excepcional de jornada debe, necesariamente, basarse en el incumplimiento de los criterios que dicho documento indica y que fueron desarrollados en el presente capítulo.

Así las cosas, si en la Resolución Exenta N°1360-11303/2023 la Dirección del Trabajo señala categóricamente que se cumplen los criterios que facultan la autorización de una jornada excepcional, ¿de qué manera funda su rechazo parcial? Evidentemente, la Resolución carece de todo fundamento e incumple las directrices que impone la Orden de Servicio N°5 de la propia Dirección del Trabajo.

□ La resolución no se encuentra debidamente fundada. No existen, ni se entregan fundamentos técnicos para sostener que es posible aplicar una distribución de jornada diferente. Sin perjuicio de que, tal como se indicó en el capítulo anterior, la Resolución impugnada reconoce expresamente que la solicitud presentada por mi representada cumple con los criterios necesarios para ser aprobada, motivo por el cual, su rechazo parcial es un incumplimiento evidente a la Orden de Servicio N°5, es menester revisar los argumentos que plantea la Dirección del Trabajo. En este sentido, recordemos que la Dirección del Trabajo plantea como único fundamento



?

para rechazar la solicitud respecto de los Auxiliares de Apoyo y los Auxiliares de Bodega, el siguiente: “La solicitante no ha probado la imposibilidad de aplicar otro tipo de jornada para el puesto de trabajo de “Auxiliar de Apoyo, Auxiliar de Bodega y Encargado(a) de Turnos de Seguridad”, constituyendo la solicitud una mera adecuación funcional, dado que las labores por las cuales se realiza la solicitud, se enmarcan suficientemente en el N°2 del inciso 1°, del artículo 38 del Código del Trabajo”

De esta manera, la Dirección del Trabajo señala - de manera completamente infundada - que, respecto de dichos cargos, resultaría procedente la jornada establecida en el artículo 38 número 2°, inciso 1° del Código del Trabajo. Lo anterior, desde ya, es sumamente inusual, ya que, al estimar que está en presencia de un caso calificado, en términos de la Orden de Servicio N°5, por definición, se acepta que no se pueden aplicar las normas generales sobre distribución de jornada. En razón de lo anterior, resulta completamente contradictorio que la Resolución Exenta N°1360-11303/2023 indique que nos encontramos frente a un caso calificado y, a su vez, considere que resulta aplicable el artículo 38 N°2 inciso 1° del Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la conclusión de la Dirección del Trabajo respecto a la posibilidad de aplicar otro sistema general de jornadas carece de todo sustento. La Resolución se limita a señalar que las labores se “enmarcan lo suficientemente” en el artículo 38 N°2 inciso 1° del Código del Trabajo. Al respecto, cabe preguntarse: ¿Por qué la Dirección del Trabajo considera que resulta aplicable dicha norma? No lo señala. ¿A qué se refiere la Dirección del Trabajo al señalar que las labores se “enmarcan suficientemente” en el artículo 38 N°2 inciso 1° del Código del Trabajo? No lo sabemos. ¿Por qué la Clínica debe aplicar un sistema de jornada que, según se advierte, se podría enmarcar parcialmente a sus necesidades, si el sistema solicitado resulta completamente aplicable? No tiene sentido. ¿Por qué las labores de dichos cargos, específicamente, se “enmarcan suficientemente” en el artículo 38 N°2 inciso 1° del Código del Trabajo? Nada dice.

De esta manera, resulta evidente que la decisión de la Dirección del Trabajo no se encuentra debidamente fundada, ya que simplemente se limita a



?

una mencionar una disposición que contiene un sistema de distribución de jornada alternativo. En este sentido, evidentemente y por regla general, muchas labores se pueden desempeñar en diversos sistemas de distribución de jornada, sin embargo, ello no determina que en el caso concreto todos los sistemas de jornada se ajusten correctamente a las necesidades del negocio. Es sumamente relevante tener en cuenta el contexto en el que se desempeñan dichas labores. En consecuencia, al plantear la Dirección del Trabajo que no es imposible aplicar otro sistema de distribución de jornada, necesariamente debió fundamentar dicha afirmación. No basta con simplemente mencionar disposiciones del Código del Trabajo. En este caso no lo hace, lo que torna infundada la resolución.

Su representada, al presentar la solicitud, tuvo presente las necesidades reales de la Clínica – que se fundan en la posibilidad de atender eficientemente las necesidades de los pacientes - y, luego de un análisis exhaustivo de las condiciones específicas del caso, determinó que todos los puestos individualizados en la solicitud debían prestar servicios en un ciclo acoplado de trabajo. ¿Podría resultar aplicable el artículo 38 N°2 inciso 1° del Código del Trabajo? Tal vez. Es probable que dicho sistema de jornada sea aplicable en una lista innumerable de casos. Sin embargo, ello no significa que, al aplicar dicho sistema de jornada se cumpla con el objetivo de mantener un proceso de trabajo continuo. Recordemos que la misma Dirección del Trabajo verificó que nos encontramos en un caso calificado, esto es, que la Clínica debe prestar servicios de manera ininterrumpida.

De esta manera, no existe fundamento alguno en la Resolución que permita sostener que, en este caso específico y respecto de dichas labores, resulta aplicable el sistema de distribución de jornada del artículo 38 N°2 inciso 1° del Código del Trabajo y no el sistema excepcional solicitado por esta parte. Los Auxiliares de Apoyo y de Bodega son fundamentales para asegurar la continuidad de los servicios. Para comprender por qué la Dirección del Trabajo incurre en un evidente error al sostener que los Auxiliares de Apoyo y los Auxiliares de Bodega pueden prestar servicios en un sistema de distribución de jornada diferente a los otros trabajadores individualizados en la solicitud, es necesario tener presente las



?

funciones que comprende cada cargo.

Al respecto, de acuerdo al correspondiente Descriptor de Cargo - acompañado en la solicitud presentada - los Auxiliares de Apoyo cumplen, entre otras, las siguientes funciones: Participar en la recepción y traslado de pacientes en o desde su servicio hacia otros con el propósito de dar continuidad al servicio y apoyar en la ejecución de la atención a pacientes. Trasladar pacientes según indicación de la enfermera a cargo para otros servicios según corresponda, dando continuidad al proceso de atención. Participar en el traslado de recursos materiales de su servicio dentro y fuera del mismo a fin de contribuir a mantener el stock de insumos necesarios en el servicio. Realizar traslado de exámenes, recetas, insumos, medicamentos u otro dentro de la institución permitiendo así la continuidad de la operación. Preparar habitaciones antes del ingreso de pacientes, asegurando la disponibilidad de materiales, insumos y equipos requeridos. Realizar entrega de turno, dando énfasis al control de insumos, equipos y stock de ropa. Por tanto, no cabe duda de que los Auxiliares de Apoyo tienen una participación directa en el traslado de los pacientes. Esto es sumamente relevante pues dichos traslados, por regla general, se encuentran programados para efectos de realizar intervenciones quirúrgicas en coordinación con el equipo de trabajo de enfermeros y médicos de cada especialidad. Por su parte, de acuerdo al correspondiente Descriptor de Cargo - acompañado en la solicitud presentada - los Auxiliares de Bodega cumplen, entre otras, las siguientes funciones: Identificar y gestionar las problemáticas de aprovisionamiento de insumos críticos con abastecimiento corporativo con el fin de mantener stock ante situaciones de mayor complejidad. Almacenar insumos estériles en cajetines asignados. Analizar la demanda y proyectar necesidades de reposición de insumos de acuerdo a planificación de procedimientos. Despachar insumos solicitados a los Servicios donde corresponda y asegurándose de su correcta recepción por parte de los destinatarios. Preparar despachos diarios, semanales y mensuales de acuerdo con el programa y peticiones de los servicios clínicos y administrativos. Corroborar la carta de insumos y fármacos en cuentas de pacientes realizados en Pyxis.

De esta manera, los Auxiliares de Bodega están encargados de la



?

reposición y requerimientos de insumos clínicos para la intervención de pacientes en los servicios de alta complejidad. A su vez, participan en la tarea diaria de preparar los kits de cirugías programadas y de urgencias para la intervención de pacientes durante las 24 horas del día.

En razón de lo anterior, resulta evidente, desde ya, que los cargos de Auxiliar de Apoyo y Auxiliar de Bodega son fundamentales en el proceso continuo de atención de pacientes. Ello, ya que cumplen un rol determinante en el traslado de los pacientes y preparación de los implementos quirúrgicos para las intervenciones preparadas y de urgencia. Dicha labor se realiza en una constante coordinación con los médicos y enfermeros a cargo de los pacientes.

□ Los equipos deben funcionar en ciclos acoplados de trabajo, de lo contrario, no es posible llevar a cabo una atención ininterrumpida. No resulta factible aplicar otra jornada de trabajo.

Según se ha explicado, los Auxiliares de Apoyo y Auxiliares de Bodega cumplen un rol fundamental para la Clínica y la prestación ininterrumpida de servicios, pues sus funciones se vinculan directamente con las intervenciones quirúrgicas de los pacientes. Ello determina que dichos cargos estén en constante coordinación con los médicos, enfermeros, nutricionistas, entre otros. Todos ellos, cargos respecto de los cuales se autorizó el sistema excepcional de distribución de jornada y descansos.

Pues bien, en la Clínica - y en todo establecimiento dedicado a la salud - resulta vital que existan turnos acoplados de trabajo que permitan que la atención de los pacientes se realice de manera fluida, rápida y eficaz.

Así, por ejemplo, de existir una cirugía programada, todo el equipo involucrado en dicha intervención debe, necesariamente, prestar servicios dentro de un mismo horario. De lo contrario, los turnos podrían finalizar de manera desfasada en el transcurso de una intervención.

Dicha circunstancia no solo dificultaría de sobremanera la prestación de servicios de los trabajadores, sino que, adicionalmente, supondría un riesgo para la salud de los pacientes que se atienden en la Clínica.

Los Auxiliares de Apoyo y Auxiliares de Bodega deben contar con una



?

distribución de jornada que les permita trabajar de manera coordinada con todas las áreas y cargos con los que, en la realidad de los hechos, prestan servicios.

Por ello, si bien la Dirección del Trabajo puede indicar - infundadamente - que en abstracto no resulta imposible aplicar otras distribuciones de jornada, lo cierto es que, en la realidad de los hechos, no es posible dividir un equipo que necesita prestar servicios dentro de un mismo ciclo acoplado de trabajo sin generar un riesgo para la continuidad de la atención de los pacientes.

Por lo anterior, resulta fundamental que se autorice la implementación del sistema excepcional de distribución de jornada y descansos solicitado por la Clínica respecto de los Auxiliares de Apoyo y Auxiliares de Bodega.

□A mayor abundamiento, la Dirección del Trabajo autorizó anteriormente un sistema excepcional de distribución de jornada respecto de los Auxiliares de Apoyo y Auxiliares de Bodega. Que con fecha 21 de enero de 2020 la Dirección del Trabajo autorizó la renovación del sistema excepcional de jornada vigente desde 26 de febrero de 2016. En este sentido, la Dirección del Trabajo autorizó en dos oportunidades un sistema excepcional de distribución de jornada prácticamente idéntico al solicitado en esta oportunidad para los Auxiliares de Apoyo y Auxiliares de Bodega, sin cuestionar la posibilidad de aplicar otro sistema general de distribución de jornada.

Por ello, resulta a lo menos curioso que, en esta oportunidad, de manera completamente infundada, la Dirección del Trabajo resuelva rechazar parcialmente la solicitud presentada por mi representada, careciendo de todo sustento la Resolución Exenta N°1360- 11303/2023 en aquella parte que rechaza la implementación del sistema excepcional de distribución de jornada y descansos solicitado por la Clínica respecto de los Auxiliares de Apoyo y Auxiliares de Bodega.

Pide tener por interpuesto el presente reclamo judicial en contra de la Resolución Exenta N°1360-11303/2023 de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, representada por doña Antonella Romina Cassi Martínez, acogerla en todas sus partes, a efecto de que la citada resolución sea dejada sin efecto, confirmando u ordenando a la Dirección



?

Regional del Trabajo Metropolitana Oriente que confirme la autorización de jornada excepcional para los cargos en que se autorizó, pero enmendando, o bien, ordenando que la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente enmiende la resolución en aquella parte que rechaza la solicitud de autorización de implementación del sistema excepcional de distribución de jornada y descanso respecto de los cargos de Auxiliar de Apoyo y Auxiliar de Bodega, autorizando u ordenando que se autorice la solicitud de autorización de implementación del sistema excepcional de distribución de jornada y descanso respecto de los cargos de Auxiliar de Apoyo y Auxiliar de Bodega, con expresa condena en costas en caso de oposición.

Segundo: Contestación de la demanda: Contesta el reclamo, solicita el rechazo no existe procedimiento para que este tribunal pueda dejar sin efecto la resolución dictada por la inspección, considerando el inciso final del artículo 38, se otorga la facultad de la inspección de trabajo, es una facultad exclusiva otorgada a la inspección del trabajo, no estableciéndose reclamación judicial, no existe norma que le permita al tribunal autorizar la jornada, podría ordenar se ordene una nueva revisión, no existe facultad del tribunal para pronunciarse sobre el fondo de la materia, considerando que la directora regional lo hace teniendo presente la documentación aportada por la propia empresa, la jornada en el caso de los servicios médicos se debe analizar en relación a la función , funciones perfectamente pueden realizarse con la jornada ordinaria, no se requiere la autorización.

Tercero: Llamado a Conciliación: Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, atendido que la reclamada no tiene facultades para ello.

Cuarto: Hechos no controvertidos:

Atendido que no existe discusión entre las partes, el Tribunal procede a fijar los siguientes hechos pacíficos:

1. Existencia de la resolución reclamada.

Quinto: El Tribunal, estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibe la causa a prueba y fija los siguientes hechos a probar:



?

1. Hechos y circunstancias que hacen procedente dejar sin efecto la resolución reclamada, o en su caso, la modificación en los términos solicitados.

Sexto: La parte reclamante ofrece e incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Copia de Resolución Exenta N° 1360-11303/2023, emitida por la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, con fecha 9 de agosto de 2023.

2. Copia de presentación de solicitud de sistema excepcional de distribución de jornadas y descansos, presentada por UC Christus Servicios Clínicos SpA con fecha 30 de junio de 2023, número de expediente E161872/2023.

3. Copia de captura de pantalla de página web de Clínica San Carlos de Apoquindo, opción "Servicios".

4. Copia de Orden de Servicio N° 5, emitida por la Dirección del Trabajo con fecha 20 de noviembre de 2009.

5. Copia de descriptor de cargo "Auxiliar de Apoyo", emitido por UC Christus Servicios Clínicos SpA.

6. Copia de descriptor de cargo "Auxiliar de Bodega", emitido por UC Christus Servicios Clínicos SpA.

7. Copia de Resolución Exenta N° 76, emitida por la Dirección Regional del Trabajo Región Metropolitana Oriente con fecha 21 de enero de 2020.

Se deja constancia que no hay objeciones ni de fondo ni de pertinencia respecto de los documentos ofrecidos.-

Testimonial:

Declaran legalmente juramentados los siguientes testigos, según consta en audio.-

1. Olga Martínez Villalobos, RUT: 9.840.604-2.
2. Consuelo Zamanillo Moreira, RUT: 15.365.545-6.
3. Gonzalo Arias Soto.



?

Séptimo: La parte reclamada ofrece e incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Resolución Exenta N° 1360-11303/2023, de fecha 09 de agosto de 2023.

2. Formulario de solicitud de sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y descansos faenas ubicadas dentro de centros urbanos y documentos acompañados, de 30 de junio de 2023.

Octavo: Que el primer argumento planteado por la parte reclamada, dice relación con la imposibilidad de este Tribunal de acceder a lo solicitado por cuanto se trata de una facultad exclusiva otorgada a la Inspección del trabajo, sin embargo dicha argumentación debe ser rechazada teniendo presente lo dispuesto en el artículo 420 letra e) en cuanto a la competencia entregada a este Tribunal para conocer de las reclamaciones contra las resoluciones administrativas y en general la posibilidad de impugnar las resoluciones administrativas.

Noveno: que conforme se ha expresado, no existe discusión en cuanto a la resolución reclamada, en cuanto a que ha solicitado la autorización de jornada especial, y que esta no fue autorizada para los cargos de auxiliar de bodega y auxiliar de apoyo, lo que consta además de la resolución de 30 de junio de 2023 debidamente incorporada.

Que en cuanto a los servicios, cuya autorización no fue concedida, los testigos de la parte reclamante, particularmente doña Olga Martínez, quien trabaja en clínica San Carlos, y hace 15 años es sub directora de enfermería, junto con ello ha trabajado en Clínica Las Condes, Vespucio, Hospital de Carabineros y su cargo consiste en administrar y gestionar los proceso y actividades de enfermería, doña Consuelo Zamanillo, quien trabaja en la farmacia de la clínica san Carlos, su cargo es jefa de farmacia, y don Gonzalo Arias, quien se desempeña en el área de bodega e insumos clínicos, dieron cuanta a este Tribunal en forma creíble dado el hecho de que se desempeñan personal y directamente en las funciones, el que los distintos profesionales prestan servicios en turnos de forma coordinada, en dicho sentido expresaron que los técnicos y auxiliares de apoyo realizan labores de



?

gestión en la continuidad del paciente, doña Olga expresó que en el área de turnos como la estadía puede ser prolongada se da entrega de información, se indican cuales son los cuidados que se han realizado y los que están pendientes, los auxiliares de apoyo están presentes en el traspaso de información, porque ellos son responsables de cuestiones como aseo de incubadoras para evitar infecciones intrahospitalarias y en lo que se refiere a auxiliares de bodega, el sr Arias expuso que se entrega que estos entregan los insumos están ocupando los pacientes, que insumo se necesitan con urgencia, si hay quiebre de stock, estando, como ya se dijo, los tres testigos claros en cuanto a que la labor de cuidado de pacientes se realiza en forma sistematizada entre los distintos estamentos y por lo tanto la ejecución de los turnos requiere que la entrega de estos en forma coordinada.

Decimo: que el asunto sometido a este Tribunal entonces dice relación con el si se debe o no conceder la autorización de jornada especial solicitada o si por el contrario basta con lo establecido en el artículo 38 del Código del Trabajo, y la respuesta deberá ser favorable a lo indicado por la parte reclamante pues la especificidad del trabajo desarrollado y el riesgo que han explicado los testigos, como la entrega de los medicamentos que hace el auxiliar de bodega -según expuso don Gonzalo Arias- al comienzo del turno, en coordinación con el tratamiento que ha indicado el medico, -con quien comparte dicho turno- y los auxiliares de apoyo, responsables de cuestiones tales como el aseo de las incubadoras, como ya se ha explicado, y que por lo tanto deben hacen entrega de sus turno al siguiente auxiliar también en coordinación con la enfermera o enfermero, a fin de evitar que descoordinaciones que puedan generar un riesgo a la salud de los pacientes hacen necesario acoger la solicitud de la reclamante..

Décimo Primero: que lo antes indicado es concordante también con los descriptores de cargos acompañados, por otro lado el resto de la prueba solo corrobora aquellas cuestiones no discutidas entre las partes, particularmente la existencia de la solicitud y la negativa de la institución reclamada.

Que por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10, 453, 454, 500, 501, 503 del Código del Trabajo se resuelve:



?

Que se acoge la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°1360-11303/2023 de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, representada por doña Antonella Romina Cassi Martínez, en aquella parte que rechaza la solicitud de autorización de implementación del sistema excepcional de distribución de jornada y descanso respecto de los cargos de Auxiliar de Apoyo y Auxiliar de Bodega, debiendo autorizarse la jornada excepcional en los términos solicitados, sin costas.

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT I-506-2023

RUC 23- 4-0512527-7

Dictada por MARIO FELIPE HENRIQUEZ CONTRERAS, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



RELQXMPZXR

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>